

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Bufete de Ingeniería Avanzada Ing. Silvano Morrobel.

Abogado: Lic. Pedro Antonio Galán L.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Bufete de Ingeniería Avanzada Ing. Silvano Morrobel, sociedad legalmente constituida con las leyes de la República, con domicilio en la calle Dr. Arturo Grullón, núm. 3, Jardines Metropolitanos, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, y por su representante Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080139-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Antonio Galán L., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0104625-2, con estudio profesional abierto en el ensanche Román II, calle Primera núm. 12, segundo nivel, módulo 2C, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el edificio marcado con el número 3 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, representado por Ivelisse Ortiz Robles y Susana Reid de Méndez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009761-3 (sic) y 001-0752371-4, respectivamente, la primera en su calidad de vicepresidente senior de negocios y la segunda vicepresidente fiduciario, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00308/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el BUFETE DE INGENIERÍA AVANZADA, D. SILVANO MORROBEL, S. A., contra la sentencia civil No. 365-09-00095, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Enero del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente BUFETE DE INGENIERÍA AVANZADA, D. SILVANO MORROBEL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTINA (sic) M. ZAPATA SANTANA Y YESENIA PÉREZ PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus argumentos en defensa de la sentencia impugnada, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances y el Bufete de Ingeniería Avanzada, D. Silvano Morrobel, y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrido interpuso formal demanda en cobro de pesos contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-09-00095, que condenó a los demandados al pago de RD\$8,084,420.23, más un 2% de interés mensual contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La corte *a qua* para adoptar su fallo se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso (...).*

En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación, **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, **segundo:** sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal.

Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso destacar que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, al haber ordenado la exclusión de la fotocopia de la sentencia apelada que figuraba depositada en el expediente,

en virtud de que esta no cumplía con las formalidades legales, esto es, por no estar certificada ni registrada, sustentándose en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil.

Así como juzgó la corte, la sentencia apelada es un documento indispensable para que dicho tribunal pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación, sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión ahora impugnada se limita a la comprobación, por parte de la corte *a qua*, de que el apelante solo depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podía la alzada fallar el asunto en la forma en que lo hizo, en virtud de que no existe ninguna disposición legal que sustente su decisión respecto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, procediendo a rechazarlo sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la Corte de Apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión recurrida, como aconteció, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, asunto de puro derecho que es suplido de oficio por esta Corte de Casación.

Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00308/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.